



RESOLUCIÓN. Hermosillo, Sonora, a siete de octubre de dos mil veintiuno.

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/13/21**, e instruido en contra del presunto responsable [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **RADIO SONORA**, por la presunta comisión de la **Falta Administrativa No Grave** dispuesta dentro del artículo 89 de la Ley Estatal de Responsabilidades; y

RESULTANDO

1. El día ocho de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con el número EPRA/OIC/RS/002/2018, presentados por el Lic. Jesús Alberto Pérez Valencia, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control de Radio Sonora, mediante los cuales realizó una relatoría de hechos presumiblemente atribuibles al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución (fojas 01-87).

ORIA Gr
ustar
abli
nta

2. Luego de prevenir a la autoridad investigadora, esta Coordinación Ejecutiva mediante auto dictado el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (fojas 109-110), tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable [REDACTED] [REDACTED] y, en consecuencia se procedió a dar formal inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; ordenándose, entre otras cuestiones, emplazar al presunto responsable, así como notificar y citar al **Director General de Radio Sonora**, como tercero llamado al procedimiento, y al **Titular del Órgano Interno de Control de Radio Sonora**, como Autoridad Investigadora, para que comparecieran al desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades.

3. El día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se emplazó legal y formalmente al presunto responsable **RAYMUNDO HONG LÓPEZ** (fojas 111-115), para que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial a su cargo, prevista por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, haciéndosele saber, entre otras cosas, los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, el derecho que tenía a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio, así como su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que sus intereses conviniera.

4. Mediante oficio número **CESRRSP4592021**, de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (fojas 116-117), con sello de recibido de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dentro de las



oficinas del Órgano Interno de Control de Radio Sonora, se notificó a la Autoridad Investigadora, el Lic. Jesús Alberto Pérez Valencia, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control de Radio Sonora, sobre el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra del presunto responsable [REDACTED], a fin de que compareciera el día y hora señalado para tal efecto, al desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, con el propósito que, de considerarlo propicio, manifestara de manera verbal o escrita lo que a su derecho conviniera.

5. Mediante oficio número **CESRRSP4602021**, de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (fojas 118-119), con sello de recibido de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dentro de las oficinas de Radio Sonora, se notificó al Tercero llamado al procedimiento, el Director General de Radio Sonora, sobre el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra del presunto responsable [REDACTED], a fin de que compareciera el día y hora señalado para tal efecto, al desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, con el propósito de que, de considerarlo propicio, manifestara de manera verbal o escrita lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes.

6. A las trece horas del día doce de marzo de dos mil veintiuno, fue celebrada la Audiencia Inicial a cargo del presunto responsable (fojas 120-123), en la que se hizo constar la incomparecencia de [REDACTED] precisándose que esta autoridad resolutora se cercioró que no existiera un documento o escrito en la Oficialía de Partes de esta Coordinación Ejecutiva que justificara su incomparecencia, por lo que se declaró cerrado el término para realizar su declaración y/u ofrecer pruebas, en atención a lo dispuesto por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, así como se determinó realizar las notificaciones personales mediante tabla de avisos fijada en esta Coordinación Ejecutiva.

7. Con auto del día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (fojas 125-127), se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, el Lic. Jesús Alberto Pérez Valencia, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control de Radio Sonora, tal y como lo establece el artículo 248 fracción VIII de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora.

8. Mediante auto de siete de abril de dos mil veintiuno (foja 128), se declaró abierto el periodo de alegatos para las partes, con fundamento en el artículo 248 fracción IX de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora.

9. Posteriormente con auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción y se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:



CONSIDERANDO

I. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa tramitado en contra del servidor público de referencia por su probable participación en la comisión de conductas consideradas como **Falta Administrativa No Grave**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 3 fracciones III y IV, 4 fracciones I y II, 88, 89, 115, 116, 117 y 248 fracción X, de la Ley Estatal de Responsabilidades, y, artículos 4 fracción I inciso b), 8 y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.

II. En la especie, será de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y, en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, acorde a lo establecido por los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

III. Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados.

El primero de ellos, la calidad de denunciante se acreditó al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Lic. Jesús Alberto Pérez Valencia**, en su carácter de **Titular del Órgano Interno de Control de Radio Sonora**, quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en estudio, ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 2, 143, y 144 fracción III, 147, 148 y 148B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 3, 57 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículos 9 fracción II, 10 tercer párrafo, 13, 156 fracción I, 234 y 248 de la Ley Estatal de Responsabilidades; artículos 24, 25 fracciones XII, XIII, XIV, XVI, XX, XXI y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, en concordancia con lo señalado en los numerales 6, 7 incisos a), b), c), 8 fracciones I, III, IV, V, XI, XII, XX, XXI y XXXIII, del Acuerdo por el que se Expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, y, el artículo Segundo Transitorio del Decreto 222 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, vigentes al momento de la investigación de hechos, carácter que se acredita con la copia certificada del



nombramiento de dieciséis de octubre de dos mil veinte que le fue otorgado por el Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General, donde se le nombró como Titular del Órgano Interno de Control de Radio Sonora, y del Acta de toma de protesta de dicho cargo, de esa misma fecha (fojas 15-16).

El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del presunto responsable, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de quince de enero de dos mil dieciséis otorgado a [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] Radio Sonora (foja 27).

En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en estudio por el **Lic. Jesús Alberto Pérez Valencia**, en su carácter de **Titular del Órgano Interno de Control de Radio Sonora**, se acredita mediante el nombramiento que se anexa al presente expediente administrativo y Acta de Protesta a dicho cargo, quién lo hizo con base a lo establecido por los artículos 2, 143, y 144 fracción III, 147, 148 y 148B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 3, 57 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículos 9 fracción II, 10 tercer párrafo, 13, 156 fracción I, 234 y 248 de la Ley Estatal de Responsabilidades; artículos 24, 25 fracciones XII, XIII, XIV, XVI, XX, XXI y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, en concordancia con lo señalado en los numerales 6, 7 incisos a), b), c), 8 fracciones I, III, IV, V, XI, XII, XX, XXI y XXXIII, del Acuerdo por el que se Expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, y, el artículo Segundo Transitorio del Decreto 222 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, vigentes al momento de la investigación de los hechos, por lo que se encuentra facultado para presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; asimismo, la calidad del servidor público de la presunta responsable quedó acreditada con la constancia exhibida, la cual se encuentra visible a foja 27.

En conclusión, esta resolutora determina que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado, es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para presentarlo establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa que funge como Autoridad Investigadora en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el **Lic. Jesús Alberto Pérez Valencia**, al momento de presentar el Informe en cuestión ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA**



132

SENTENCIA DEFINITIVA, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

IV. Que como se advierte de los resultandos 3 y 6 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248 fracciones II, III, V y VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del presunto responsable, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones derivan de los hechos que se consignan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 01-13) y sus anexos (fojas 14-87 y 90-108) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado; Informe que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare.



Asimismo, se considera que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se respetó el debido proceso, enmarcado como un principio universal reconocido en nuestro sistema jurídico, integrado y armonizado al mismo, al ser reconocido en los instrumentos internacionales ratificados por México y parte del sistema internacional de derechos humanos, por las consideraciones que adelante se explican. Lo anterior, en reconocimiento al principio del debido proceso como garante de la legalidad y la correcta aplicación de las leyes en el marco del respecto a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso (incluyendo el administrativo disciplinario), de tal forma que constituye uno de los presupuestos indispensables para el sistema de protección de los derechos humanos y su efectividad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el debido proceso "...abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial..."; señalando que su aplicación "...no se limita a los recursos judiciales en un sentido estricto, 'sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos...", lo que implica que la actuación de los órganos estatales dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier naturaleza, se realice en condiciones de igualdad. De tal manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diez que resolvió el caso Cabrera y Montiel Flores Vs. México, estableció que "140. El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado 'debido proceso legal', que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por el juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos...".

En ese tenor, es aplicable la tesis 1a. XIII/2012 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 650, Libro V, febrero de dos mil doce, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Décima Época, que establece lo siguiente:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento



133

de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que **las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales.** Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas.

Ahora bien, es de precisarse que el debido proceso se instrumentaliza en el procedimiento mediante las formalidades esenciales reconocidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva los siguientes parámetros mínimos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
3. La oportunidad de alegar.
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y,
5. Acceso a un recurso efectivo.



CONTRALORÍA
General
de
Sustanciación
y Resolución
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1.a/J.11/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el veintiocho de febrero de dos mil catorce, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2005716, misma que dispone:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera,



dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

En ese orden de ideas, se tiene que, en el caso que nos ocupa, se cumplió cabalmente con el debido proceso, al obrar dentro del presente expediente constancia de emplazamiento personal del presunto responsable [REDACTED], del día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (fojas 111-115), mediante el cual, la autoridad substanciadora hizo de su conocimiento, entre otras cosas, los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, y que se encuentran consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y anexos que obran en los autos del expediente en que se actúa, corriéndosele traslado con copia certificada de la totalidad de las constancias del expediente cuando fue emplazado; de igual forma, se hizo de su conocimiento el derecho que tenía de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio. Y su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que sus intereses conviniera; asimismo, fue citado señalándosele hora, fecha y lugar ciertos para que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial a su cargo, prevista por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades.

V. Que la Autoridad Investigadora ofreció diversos medios de prueba para acreditar las conductas irregulares por comisión de **Falta Administrativa No Grave**, supuestamente realizadas por el presunto responsable [REDACTED], los cuales le fueron admitidos mediante auto de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (fojas 125-127), mismos que se describen y valoran a continuación:

A) Documentales públicas que se exhiben en originales y en copias certificadas, las cuales obran a fojas 15, 16, 17, 18-87, 90-108, mismas que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por transcritas como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 173, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.



SECRETARÍA DE LA C
Coordinación Ejec
y Resolución de
Patrimonial



Dichas documentales se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, que se transcribe a continuación:

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

B) Presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos de los artículos 78 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 330 del Código de Procedimientos Civiles



para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

C) **Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a lo estipulado por el artículo 78 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

VI. De igual forma, y como se plasmó en el Resultando Sexto de la presente resolución, el doce de marzo de dos mil veintiuno, se levantó el acta de Audiencia Inicial del presunto responsable [REDACTED] (fojas 120-123), en la que se hizo constar la incomparecencia del mismo, o de persona que legalmente lo representara, por lo que se declaró cerrado el término para realizar su declaración por escrito o verbalmente, y/o su ofrecimiento de las pruebas que estimara necesarias para su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 248 fracción V de la Ley



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL



Estatal de Responsabilidades; en ese sentido, se hace la precisión de que no fue ofrecido escrito de defensa por su parte, así como medios de prueba que pudieran corroborar sus pretensiones.

VII. Establecidas las pruebas ofrecidas dentro del presente procedimiento y asentado el derecho a la debida defensa que se le concedió al presunto responsable en la correspondiente Audiencia Inicial, esta autoridad procede a analizar los hechos imputados en su contra, así como analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos dos últimos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; la normatividad señalada se transcribe a continuación:

“Artículo 171. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.”

“Artículo 82. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas: I. La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba; II. La valoración de las pruebas testimonial, pericial, de las copias, fotostáticas, fotográficas, y, en general todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia, serán calificados según las circunstancias, relacionándolas con los demás medios probatorios existentes, al prudente arbitrio del Tribunal; III. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia de la controversia podrá valorar las pruebas aplicando los principios generales del Derecho, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia; y IV. El Tribunal podrá invocar los hechos notorios.”

“Artículo 318. El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

En ese sentido, se advierte que los hechos que la Autoridad Investigadora imputa al presunto responsable [REDACTED], suponen que, de manera negligente derramó una taza de café sobre una consola de audio de la marca WHEATSTONE, causando un daño que derivó en la pérdida total de la misma.

Se dice lo anterior, en virtud de que la investigadora narró que el día siete de marzo de dos mil dieciocho, el presunto responsable asistió al lugar donde desarrollaba su trabajo al momento de



los hechos denunciados, es decir, a la cabina de transmisión número 2 (dos) dentro de las oficinas de Radio Sonora, ubicadas en calle Obregón Número 46 entre calles Yáñez y Garmendia de la colonia Centro de esta ciudad Hermosillo, Sonora, acompañado de una taza de café (bebida líquida), la cual derramó sobre la consola de audio marca WHEATSTONE, modelo E112, S/N: 110782039, causando un daño total en ella; lo anterior, no obstante que el trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de Operaciones de Radio Sonora emitió el Memorandum DO/RS/032/17, donde informó a las Operadoras y Operadores de Cabina de Transmisión de Radio Sonora, que se prohibía introducir alimentos y bebidas a las áreas de trabajo, con el fin de impedir accidentes que pudieran causar daños al equipo.

En esas condiciones, se advierte que la Falta Administrativa que la Autoridad Investigadora le atribuye al presunto responsable [REDACTED], se encuentra calificada como **Falta Administrativa No Grave**, mediante su acuerdo de calificación de veintiséis de enero de dos mil veintiuno (fojas 68-76) y la cual se fundamenta dentro de lo señalado por el artículo 89 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual establece:

Artículo 89. También se considerará falta administrativa no grave, los **daños y perjuicios** que, de manera **culposa o negligente** y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o **al patrimonio de un Ente público.** [...]

SECRETARÍA DE LA CONT
COORDINACIÓN EJECUTIVA
RESOLUCIÓN DE RES
Y SITUACIÓN P

De lo apenas transcrito, podemos advertir que la Autoridad Investigadora, señala dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que [REDACTED], es presuntamente responsable de haber derramado café, de manera negligente sobre una consola de audio marca WHEATSTONE, dentro de la cabina de transmisión número 2 (dos), en las oficinas de Radio Sonora de esta ciudad, el día siete de marzo de dos mil dieciocho.

De lo anterior, se advierte que, con base en los hechos imputados, así como las pruebas ofrecidas por la Autoridad denunciante en cumplimiento al artículo 234 fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, ofrecidas para acreditar la comisión de la falta administrativa señalada en su Informe respectivo, se tiene por acreditada la consumación de una conducta irregular, la cual encuadra dentro de la **Falta Administrativa No Grave** establecida en el **artículo 89 de la Ley Estatal de Responsabilidades**, toda vez que la misma, encuentra relación con lo plasmado en dicho artículo, y no se advierte que de los hechos narrados dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se atiende, se desprenda que estos pertenezcan a una Falta Administrativa diversa, competencia de esta resolutora.

Por lo anterior, respecto de la denuncia de la **Falta Administrativa No Grave**, dispuesta en el **artículo 89 de la Ley Estatal de Responsabilidades**, se procede a resolver sobre la responsabilidad administrativa del presunto responsable [REDACTED], con relación a



136

los hechos imputados en su contra dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se ventila.

Para ello, deben precisarse las conductas que se acreditan plenamente de las constancias que obran dentro del presente expediente, tomando en cuenta que, previamente, ya fue determinada la clase y esencia de la **Falta Administrativa No Grave** que se le imputa dentro del presente sumario, para, posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite.

En ese sentido, es menester analizar los argumentos, que el presunto responsable haya expresado en relación con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, invocado en su contra, si los hubiere, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste, el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público imputado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada por esta Autoridad Resolutora como Falta Administrativa No Grave, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el imputado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:

ARTÍCULO 248. En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibido correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley.

Así, en torno a lo anterior, se tiene que el presunto responsable [REDACTED], no compareció al desahogo de la Audiencia Inicial, señalada para celebrarse el día doce de marzo de dos mil veintiuno (fojas 120-123), haciéndose la precisión que esta autoridad resolutora se cercioró que no obra documento o escrito en constancias que hubiere justificado dicha incomparecencia, no obstante haber sido emplazado al procedimiento en términos del artículo 248 fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades, el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (fojas 111-115), para que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial a su cargo, prevista por la fracción V del artículo señalado.

Ahora bien, habiendo analizada de manera sustancial la imputación de la Autoridad Investigadora, así como las pruebas aportadas al expediente en que se actúa, en relación con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y las constancias que conforman el presente



sumario, esta que resuelve, advierte que se acredita la conducta atribuida al presunto responsable por el Titular del Órgano Interno de Control de Radio Sonora, como a continuación se explica:

Como se ha desarrollado a lo largo de la presente resolución, el día siete de marzo de dos mil dieciocho, el presunto responsable asistió a su trabajo en las oficinas de Radio Sonora, ubicadas en calle Obregón Número 46 entre calles Yáñez y Garmendia de la colonia Centro de esta ciudad Hermosillo, Sonora, atribuyéndosele que ese día, dentro de la cabina de transmisión número 2 (dos), donde desarrollaba su trabajo, derramó una taza de café sobre la consola de audio marca WHEATSTONE, modelo E112, S/N: 110782039, causando un daño total en ella, no obstante que el trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de Operaciones de Radio Sonora emitió el Memorándum DO/RS/032/17, donde se informó a las Operadoras y Operadores de Cabina de Transmisión de Radio Sonora que se prohibía introducir alimentos y bebidas a las áreas de trabajo, con el fin de impedir accidentes que puedan causar daños al equipo.

Lo anterior se acredita con la copia certificada del **Memorándum DO/RS/032/17** de trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Ing. Armando Bueno Ayup, Director de Operaciones de Radio Sonora, mismo que iba dirigido a las Operadoras y Operadores de Cabina de Transmisión de Radio Sonora, y del que se observa que cuenta con distintas firmas autógrafas (foja 32); en dicho Memorándum, se especificó que dentro de las obligaciones a cumplir dentro del puesto de [REDACTED] se encontraba "*Se prohíbe introducir alimentos y bebidas a su área de trabajo, con el fin de impedir accidentes que pueden causar daños al equipo*".

Aunado a lo anterior, se advierte la existencia del documento denominado "**Citatorio**" de siete de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Administración, Lic. Juan Carlos Quijada Limón (foja 33), en donde se le citó al presunto responsable para que a las 12:00 pm del mismo siete de marzo de dos mil dieciocho, se presentara a la Dirección de Administración de Radio Sonora, para tratar el problema ocurrido esa mañana en la cabina de transmisión.

En relación con lo anterior, se advierte el documento denominado "Acta Circunstanciada", misma que se levantó a las 12:00 horas del día siete de marzo de dos mil dieciocho, en donde se hizo constar la comparecencia del Lic. Juan Carlos Quijada Galindo en su carácter de **Director de Administración**, de la C.P. Luz Irasema Ramos Borbón en su carácter de **Subdirectora de Recursos Humanos**, de Armando Bueno Ayup en su carácter de **Director de Operaciones**, de la Lic. Martha Irene Martínez Contreras en su carácter de **Subdelegada Sindical**, de la C.P. Olga María Córdoba Bustamante en su carácter de **Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo**, y del presunto responsable [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] (fojas 38-39), donde se hizo constar que en el lapso de las 5:00 a 7:00 am de ese mismo día, el presunto responsable imprudencialmente derramó una taza de café sobre la consola principal de transmisión, lo que provocó que ésta se dañara. En dicha acta, se hizo



SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL



137

constar que el presunto responsable **reconoció el accidente y manifestó conocer el Reglamento Interior para el Uso de las Cabinas**, mismo que les fue informado nuevamente el trece de diciembre de dos mil diecisiete, a todos los Operadores de Cabina y al Director de Operaciones de Radio Sonora.

En ese sentido, esta resolutora encuentra preciso destacar que la firma correspondiente a [REDACTED] en el Acta Circunstanciada apenas descrita (foja 39), resulta idéntica a aquella que se advierte del Memorándum DO/RS/032/17 (foja 32), así como del emplazamiento al procedimiento en que se actúa (fojas 111-115), por lo que se puede concluir que el encausado estaba enterado de las disposiciones impuestas a las condiciones bajo las que se debían operar las cabinas de transmisión en la Entidad para la que prestaba sus servicios.

De igual manera, de constancias se advierte el **Oficio DGRS106/2018** de siete de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Radio Sonora, Lic. María Elena Verduzco Chaires (foja 40), en donde se determinó sancionar internamente al presunto responsable por el accidente imprudencial ocurrido, con la suspensión de sus funciones y sueldo por ocho días, en términos del artículo 139 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el SUTSPES y Radio Sonora.

Así, y dándole seguimiento al caso en concreto, el día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en las oficinas de la Dirección de Administración de Radio Sonora, se llevó a cabo una reunión en la que comparecieron distintos servidores públicos adscritos a Radio Sonora, del SUTSPES y de la Secretaría de la Contraloría General (fojas 45-47), para hacer del conocimiento de [REDACTED], que se contaba con los elementos suficientes para llegar a un acuerdo resolutivo con el daño causado a la consola principal de transmisión, mismos que se obtuvieron de un dictamen realizado por el proveedor de la misma, donde se señaló que la consola había sufrido una pérdida total, manifestando el presunto responsable que no contaba con recursos para restituir el daño ocasionado, por lo que representantes del SUTSPES mencionaron que buscarían una solución al respecto, al considerar que el importe a restituir era muy elevado.

En relación con lo anterior, de constancias se observa el documento denominado "Soporte Técnico" (foja 34), donde se hizo constar en el Reporte Técnico de Mantenimiento del día siete de marzo de dos mil dieciocho, que en el turno del [REDACTED] por accidente tiró café sobre la consola de transmisión.

Asimismo, del expediente en que se actúa, se observa el dictamen realizado por el proveedor de la consola, mismo que fue remitido por el Lic. Juan Carlos Quijada Galindo, Director de Administración de Radio Sonora, al Titular del Órgano Interno de Control de Radio Sonora, mediante Oficio Núm. DA001/2021 emitido el catorce de enero de dos mil veintiuno (fojas 61-62).



Dicho dictamen, suscrito por Ucaima José Acuña González, Representante Legal de 305 Broadcast S.A. de C.V., consistió en los resultados de la revisión técnica, a la consola de audio marca WHEATSTONE, modelo E112, S/N: 110782039, donde se precisó que una vez realizada la revisión de daños, no resultaba recomendable económicamente la reparación de la consola, pues el costo en refacciones se estimaba en **\$10,000.00 USD** (diez mil dólares americanos) aproximadamente, sin considerar la mano de obra y otros daños ocultos que pudieran surgir una vez que se encendiera el equipo, asimismo, se informó que se solicitó una segunda opinión con el fabricante, quien coincidió que los costos de reparación estimados, estaban muy cerca del precio de un equipo nuevo, precisando que la consola estaba garantizada por el fabricante para una vida útil mínima de veinte años, pero en el caso que se atiende, el daño se debió al derrame de una cantidad considerable de café líquido al interior del equipo estando operando, lo que ocasionó un corto masivo dejándola inservible.

En esas condiciones, esta resolutora advierte que del cúmulo probatorio que obra en el sumario, se acreditó el daño causado al patrimonio de la Entidad por parte del presunto responsable [REDACTED] en particular, a la consola de audio marca WHEATSTONE, modelo E112, S/N: 110782039, propiedad de Radio Sonora, según se acredita con copia certificada de la factura de veinticinco de julio de dos mil once, emitida por el proveedor "305 Broadcast" (fojas 100-101), así como del inventario relativo al Resguardo de Bienes de Radio Sonora, de donde se observa que la consola tenía un costo de revalúo de \$228,097.19 (doscientos veintiocho mil noventa y siete pesos 19/100 M.N.).

Lo anterior es así, pues tal y como consta en las pruebas documentales que fueron acompañadas al Informe que se atiende, se acreditó mediante dictamen técnico emitido por el proveedor de la consola de audio, el daño causado a la misma por el derramamiento de bebida líquida (café), mientras ésta se encontraba operando, así como del reconocimiento expreso ante instancias internas de Radio Sonora, por parte del presunto responsable, aceptando haber cometido por accidente, la conducta que propició los daños en la consola WHEATSTONE, modelo E112 dentro de la cabina de transmisión de Radio Sonora, la mañana del día siete de marzo de dos mil dieciocho.

Por lo antes expuesto, y una vez analizadas las imputaciones que la Autoridad Investigadora le atribuye al presunto responsable, así como los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** incoada en su contra, y, las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutora arriba a la convicción de que es **FUNDADO** el presente procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra de [REDACTED], toda vez que la conducta imputada no encuentra justificación que lo exima de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, toda vez que el hecho de haber ingresado a la cabina de transmisión el día siete de



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL



138

marzo de dos mil dieciocho, con un recipiente que contenía café (bebida líquida), se considera una conducta imprudente, pues si bien es cierto, resulta de conocimiento público el arraigo que tiene el consumo consuetudinario de café, como una bebida socialmente aceptada durante la mañana o el inicio de la jornada laboral, también es cierto que el presunto responsable tenía conocimiento del **Memorándum DO/RS/032/17** de trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Ing. Armando Bueno Ayup, Director de Operaciones de Radio Sonora, mismo que estaba dirigido a las Operadoras y Operadores de Cabina de Transmisión de Radio Sonora (foja 32), y donde se especificó que dentro de las obligaciones a cumplir dentro del puesto de [REDACTED] se encontraba **prohibido introducir alimentos y bebidas al área de trabajo, con el fin de impedir accidentes que pueden causar daños al equipo**, situación que, en el caso que se atiende, ocurrió con la consola WHEATSTONE, modelo E112, S/N: 110782039 dentro de la cabina de transmisión número 2 de Radio Sonora.

De esta forma, al advertirse la incomparecencia del servidor público a la Audiencia Inicial en el procedimiento en que se actúa y, no derivarse algún medio de prueba de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, supletoria a su vez de la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, resulta dable concluir que la Falta Administrativa que se le atribuye a [REDACTED] quedó acreditada, quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] adscrito a **Radio Sonora**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 170, 171, 173, 199 y demás aplicables de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y los artículos 323, 324, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público imputado, resulta inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el mismo no cumplió con las obligaciones que se exigen a toda persona que se desempeñe dentro del servicio público, como son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades. Es por lo anterior, que se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED]

Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la jurisprudencia Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la tesis aislada Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo



XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

Así, al haber declarado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo del responsable con el carácter de servidor público adscrito a Radio Sonora, se procede a la aplicación de una sanción, misma que impone en los siguientes términos:



SECRETARÍA DE LA C
Coordinación Ejec
y Resolución de
Y Situaci



139

En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron tanto la existencia de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida dentro del artículo 89 de la Ley Estatal de Responsabilidades, como la participación del responsable en su comisión, con fundamento en los artículos 115 y 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la Falta Administrativa del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados en términos del artículo 89 de la Ley Estatal de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, provocó daños de manera culposa y negligente al patrimonio de Radio Sonora, no cumpliendo cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente, su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función, en virtud de que con las probanzas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, se comprobó un actuar irregular y apartado de las funciones que su cargo le exigía, por lo que se toma en cuenta el artículo 116 de la referida Ley Estatal de Responsabilidades, que a continuación se transcribe:

RAIG
de S.
DARE
E FIRM

ARTÍCULO 116. *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.*

El artículo 116 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de las propias constancias del expediente, advirtiéndose que [REDACTED], al momento de los hechos irregulares ostentó el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] Radio Sonora, según consta en la copia certificada de su nombramiento respectivo (foja 17), con **nivel jerárquico 6B** del tabulador vigente, y que tenía una **antigüedad** de dos años aproximadamente en el servicio público, según se desprende de las constancias que obran dentro del presente sumario; elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el nivel jerárquico que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, y en ese sentido se evidencia que era del conocimiento del servidor público la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y, a pesar de ello, con descuido de las leyes incurrió en la Falta Administrativa imputada; asimismo, se toma en cuenta que según el puesto que desempeñaba, éste disponía de un pago por su servicio presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que



exige al servidor público perteneciente a Radio Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo.

Por otra parte, esta autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público responsable por el mismo tipo de falta, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público.

Así esta autoridad administrativa, habiendo valorado los elementos de prueba, que fueron aportados al procedimiento que se ventila, así como las circunstancias de ejecución de la falta administrativa de mérito, y el alcance que ésta tuvo en relación con su repercusión en la eficiencia del servicio público prestado, llega a la conclusión de que al haber cometido dicha conducta, el responsable actuó sin dolo, pues no se advirtieron circunstancias que demostraran lo contrario, es decir, si bien está acreditada la negligencia de su parte en el derramamiento del café líquido en la consola de audio WHEATSTONE, modelo E112, S/N: 110782039, no existe prueba, que acredite que dicha conducta ocurrió con dolo o intención de llevarla a cabo como en el caso ocurrió; además, de constancias se advierte que mediante **Oficio DGRS106/2018**, de siete de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Radio Sonora, Lic. María Elena Verduzco Chairres (foja 40), se determinó sancionar internamente al presunto responsable por el accidente imprudencial ocurrido, con la suspensión de sus funciones y sueldo por ocho días, en términos del artículo 139 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el SUTSPES y Radio Sonora, lo cual demuestra que al responsable le fue aplicada una sanción interna por Radio Sonora.

Por tal motivo, esta resolutora determina aplicar, en beneficio del responsable [REDACTED], la sanción mínima establecida en el artículo 115, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades, correspondiente a la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, tomando en cuenta las circunstancias señaladas, atendiendo a las condiciones personales del responsable, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, y las condiciones exteriores y medios de ejecución, así como la normatividad que esta Resolutora debe de considerar al momento de dictar la presente resolución, pues es necesario verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva; atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer. Lo anterior, de conformidad con los artículos 115, fracción I, 116 y 248, fracción X de la Ley Estatal de Responsabilidades.





140

Es así que, con la conducta reprochada, se demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público de tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad.

En ese sentido, en apreciación de esta resolutora, la sanción impuesta resulta justa y equitativa atendiendo al grado de reproche y oportunidad para cometerla, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que el responsable incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin. En consecuencia, se exhorta al responsable a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior, con fundamento en los artículos 89, 115, fracción I, 116, y 248 fracción X de la Ley Estatal de Responsabilidades.

No resulta óbice a lo anterior, advertir que la conducta perpetrada por [REDACTED] causó un daño patrimonial a Radio Sonora, actualizando la existencia de una Falta Administrativa No Grave en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Estatal de Responsabilidades, sin embargo, dicha conducta podría constituir una responsabilidad diversa, dentro de las delimitadas en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, pues el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la Tesis P. LX/96 de la Novena Época, que dentro de las responsabilidades de los servidores públicos, existen distintos tipos de modalidades como la política, la penal, la administrativa y la civil, mismas que forman parte integrante del sistema jurídico mexicano y que descansan en un principio de autonomía, donde cada responsabilidad tiene procedimientos y sanciones propias, no obstante se adviertan similitudes entre las sanciones mismas. Se transcribe la tesis en comento para mayor ilustración:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de



autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Asimismo, la Tesis IV.1o.A.T.16 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Cuarto Circuito, Registro: 193487, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Página: 799, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, establece que con independencia de que la conducta cometida por un servidor público sea la misma, ésta puede originar distintos tipos de responsabilidad (penal, civil, laboral, administrativa), cuestiones que son completamente autónomas e independientes unas de las otras, y que, por su naturaleza, no permiten hablar de una dualidad de sanciones. A continuación se transcribe la tesis en mención para mejor comprensión:

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL Y CIVIL). El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

En ese sentido, y en virtud del daño patrimonial que afectó el inventario de Radio Sonora, esta autoridad resolutoria deja a salvo los derechos de la autoridad investigadora, para que, en caso de considerarlo preciso y así convenir a los intereses y pretensiones de la Entidad, se promuevan las acciones legales necesarias para la reparación del daño, mediante la vía e instancias correspondientes.

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno



que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precisados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción X del artículo 248 de la Ley Estatal de Responsabilidades, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el cuerpo de la presente resolución, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** dispuesta dentro del artículo 89 de la Ley Estatal de Responsabilidades, así como la plena responsabilidad en su comisión; consecuentemente, en relación con la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** que se resuelve en el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de [REDACTED] y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, siendo consecuente advertirle sobre las consecuencias de la falta administrativa cometida, asimismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.

TERCERO. Notifíquese personalmente al responsable [REDACTED], mediante publicación en Tabla de Avisos fijada para esos efectos en esta Coordinación Ejecutiva y por oficio a las demás partes intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo, comisionándose para tal diligencia a los licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o María Paula Amaya García y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad



Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, según lo dispuesto por el artículo 26 de la misma, a su vez, supletoria de la Ley Estatal de Responsabilidades, de conformidad con el artículo 158 de ésta.

CUARTO. Hágase del conocimiento al responsable [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **EDGAR HUMBERTO CHÁZARO LEÓN**, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/13/21** instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican en el auto, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. EDGAR HUMBERTO CHÁZARO LEÓN

Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y
Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. GABRIEL EVARISTO CORIA COLMENERO.

Lista. El 08 de octubre de 2021, se publicó en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.**